



No Dei nomine amen: Sea a todos manifesto: que nosotros Juan<sup>o</sup> de Luna  
 y Maria de los Angeles, Manu<sup>o</sup> de los Angeles y Joaquina de Luna tambien con-  
 juges, curadores legitimos y vecinos del Pueblo de Sabina, a nuestro buen gusto,  
 y visto de nuestro derecho vendemos a favor de Mariano de los Angeles y de los obli-  
 gados conjuges y vecinos del Pueblo de Sabina a favor de Mariano de los Angeles y de los obli-  
 gados conjuges y vecinos del Pueblo de Sabina, para si y los suyos, y para  
 quien quiescan y dispongan, a saber: Un campo sito en los terminos de dicho  
 Pueblo de Sabina a favor de Mariano de los Angeles, que sea a medio ca-  
 liz y sembradura poco mas o menos o lo que fuere, confronta con campo de he-  
 ranza de Sabina, otro de Sabina de Sabina, y otro de Sabina de Sabina: Otro campo sito en los  
 terminos de Sabina, y en la propia Sabina, que sea a tres fanegas y sembradura  
 poco mas o menos o lo que fuere, confronta con terminos comunales del Pueblo de Sabina,  
 campo de los conjuges, y campo de Sabina de Sabina de Sabina: Tercero  
 y libre dichos campos, a toda carga, vinculo, obligacion y mala voz, a excepcion  
 del tanto de Sabina, si llegare el caso de pagarlos, que sea a cuenta de los compra-  
 dores, con todas sus entradas y salidas, negos, usos, servidumbres, y demas derechos  
 referentes: Por precio de ochos onzas de oro, y quatro duros, equivalentes a dos  
 mil seis reales, y quatro reales de vellon, los quales en nuestro poder de dichos  
 compradores, otorgamos haber recibido, renunciamos la excepcion de fraude, y gan-  
 gano, leyes de la antezaga y demas de este caso: Lo con esto desde ahora poseen-  
 mos cedemos y transferimos en favor de dichos compradores, y sus herederos todos  
 los derechos, utilidades, acciones, dominios y posesiones que tenemos en dichos  
 campos, nos ocan y pertenecian en qualquiera manera, y por qualquiera causa,  
 titulo, o razon, pora que hazgan de ellos a su voluntad como a bienes propios  
 suya propios, con justo titulo adquirido: Por lo qual renunciamos y confesamos  
 tener y poseer, y que teniamos y poseemos dichos campos como herencias  
 el fideicomiso por dichos compradores, hasta que con efecto cetera y quedando  
 en la paz y posesion de dichos campos, la qual podran ocupar por si, sin  
 necesidad de autoridad, ni decreto de juez alguno: Lo obligamos a evic-  
 sion plenaria de qualquiera pleyto quala voz, que a dichos campos que

Este campo fue vendido a Sabina en 1866

*[Handwritten signature]*



vendemos, o parte alguna de los mismos, a los compradores o sucesores de-  
nos fuese puesta por qualquier persona o corporaciones, en cuyo caso  
nitiuada, nos obligamos a ampararnos a ella, y a librar dichos pleytos  
o dejen que los compradores los pongan por si, lo que estubo a su eleccion  
y manique a expensas nuestras hasta sentencia, y si a la herencia per-  
der dichos pleytos, y por consiguiente se les despojar de dichos campos o  
parte alguna, nos obligamos a satisfacer los perjuicios que se les si-  
guieren, con las costas siguientes: Y al cumplimiento de los dichos obliga-  
mos nuestras personas y bienes muebles y otros dondequiera habidos  
y por haber; los quales quisiere tener aqui por nombrados, y confrontados  
como mejor correspondiere: Y que dichos obligaciones sean especiales, y  
sustan los efectos de tales: Puntos quales reconocemos tener y que tenre-  
mos dichos bienes y bienes de bienes et contratas por dichos compradores,  
a tal manera que la posesion civil y natural nuestra, sea habida  
por suya, y no sola ostension de esta escritura sin otra prueba que tan-  
ta sea y que dichos bienes ante tribunal competente agredidos, y ejecu-  
tados, obteniendo sentencia, y executada de ellas poseer y usufructuar  
dichos bienes, hasta haber pago a lo que se les deviere en su own a los  
dichos, y a las costas, y danos siguientes: Y remuneramos nuestros propios  
sucesos, con facultad a otra jurisdiccion, en especial a la de la  
deuion de la escritura, y deudas que correspondieren, con sus bienes lavan-  
cion o juicio, sin embargo a qualquiera excepciones y pajes, que  
a los sobredichos se opongan. Esto fue otorgado en la villa de Bescas  
a los tres dias de mayo de octubre de año contado de la reinado  
de nuestro señor fernando de aragons y de isabel su esposa;  
tenidos a todo ello presentes por testigos fernando Bescos jurado  
ro y vecino de la villa referida a Bescas, y Juan Pablo Lopez libra-  
do y vecino de la villa de Lanede, y hallados en la actualidad en  
la mencionada villa de Bescas: queda confirmada y firmada



COMARCA  
ALTO GÁLLEGO



*[Faint, illegible handwriting in cursive script, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*